



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 132-2007-LIMA

Lima, tres de abril del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Miguel Armijo Zafra contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la cual le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Civil con sub especialidad Comercial de Lima; oído el informe oral, por sus fundamentos, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar tiende a asegurar la eficacia de la resolución final, conforme se desprende de los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, en el caso que se dicte medida cautelar de abstención son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten, que así, de las pruebas actuadas en el presente cuaderno aparece que existen indicios razonables de verosimilitud que vinculan al doctor Luis Miguel Armijo Zafra, con los cargos de presunta conducta disfuncional en el trámite del proceso cautelar número dos mil seis guión ocho mil doscientos treinta y seis guión cincuenta y dos seguido por don Mildo Eudocio Martínez Moreno contra Hope Trading S.A. (hoy Pesquera Alba S.A.C.), al no haber motivado la verosimilitud del derecho del beneficiario con la medida cautelar concedida, sin haberse acreditado su legítimo interés, pues se demandaba como pretensión del proceso principal la nulidad de un acto jurídico celebrado entre dos personas jurídicas; así como habría designado a un administrador judicial para la empresa Pesquera Ana María S.R.L. que no era parte de la relación procesal ni fue citada con la demanda (como se aprecia de la resolución de fojas doscientos), y además ello no guarda relación con las pretensiones del proceso principal; **Tercero:** Asimismo, una vez concedida la medida cautelar y admitida la contracautela en forma de fianza bancaria hasta por la suma de cuatrocientos mil dólares americanos (fojas setenta y siete), el Juez investigado aceptó la sustitución de dicha contracautela por una de naturaleza real hasta por la suma de cien mil dólares americanos, sin expresar ninguna fundamentación fáctica ni jurídica, y resuelta el mismo día que fue solicitada (fojas treinta y seis), y si bien a pedido de la demandada fue declarada nula la resolución que disponía la sustitución, y ordenó que el accionante presente nuevo testimonio de garantía real hasta por cuatrocientos mil dólares americanos; sin embargo, no fijó plazo ni apercibimiento en caso de incumplimiento, con lo que subsistió la medida cautelar sin la existencia de una contracautela; **Cuarto:** Que, también se evidenciaría un trato distinto o diferenciado por parte del magistrado quejado para con las partes, lo que denotaría presunto interés para favorecer a la parte demandante, por el trámite celeré en el proveído de los escritos que presentó, así como en el diligenciamiento de la formalización de la referida medida cautelar; situación que no se evidenciaría con los escritos presentados por Pesquera Ana María S.R.L., ni con los del quejoso; en tal sentido, teniendo en cuenta la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 132-2007-LIMA

presunta grave conducta disfuncional atribuida al magistrado recurrente, la medida cautelar dictada por la Jefatura de la de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; **Quinto:** Que, en cuanto al argumento del apelante acerca de que sólo procede imponer la medida cautelar de abstención cuando concurren los elementos establecidos en el artículo sesenta y siete del Reglamento de la de Control de la Magistratura del Poder Judicial, esto es cuando: i) el servidor haya sido sorprendido en la comisión de flagrante delito, y ii) dada la gravedad de los hechos haga prever la imposición de la sanción de destitución; se debe señalar que dicho artículo fue modificado por la Resolución Administrativa número setecientos noventa y nueve guión CME guión PJ que dispone en su artículo uno, como facultad del Jefe de la de Control de la Magistratura del Poder Judicial el dictar la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, a magistrados y auxiliares jurisdiccionales, por lo que se concluye que es potestad del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dictar medida cautelar aún cuando no exista flagrancia; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Luis Alberto Mena Núñez por encontrarse de licencia y de vacaciones, respectivamente, con el voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por mayoría, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil siete, obrante corre de fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos sesenta y cuatro, la cual impuso al doctor Luis Miguel Armijo Zafra medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Civil con sub especialidad comercial de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



A. F. P.
ANTONIO FAJARES PAREDES

J. Román S.
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

W. Cotrina M.
WALTER COTRINA MIÑANO

L. A. Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

AMC/svc

El voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

Lima, tres de abril
Del año dos mil ocho

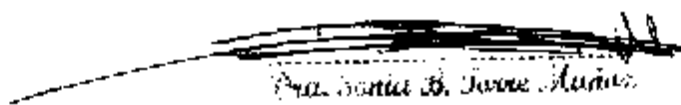
VISTO el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Miguel Armijo Zafra contra la Resolución N° 01, de folios 451 a 464, su fecha 24 de setiembre de 2007, mediante la cual se le impuso la medida cautelar de Abstención en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Civil en la sub especialidad Comercial de Lima, oído el informe oral y **CONSIDERANDO: Primero:** Se atribuye al investigado Luis Miguel Armijo Zafra que con motivo del Expediente N°2006-8236 se tramitó un cuaderno cautelar instaurado por don Mildo Eudocio Martínez Moreno contra Hope Trading S.A. (hoy Pesquera Alba S.A.C.) sobre Nulidad de Acto Jurídico, sindicándose al referido juez: A) Haber dictado una medida cautelar en forma de administración judicial, sin la suficiente y debida motivación en cuanto a la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora de la decisión cautelar, así como sin guardar congruencia con la pretensión de la demanda principal (Nulidad de Acto Jurídico y Reivindicación), de igual modo incongruente con lo peticionado por el interesado en su Medida Cautelar y la finalidad de esta; y B) Haberse dictado la Medida Cautelar en mención sobre una persona jurídica que no era parte en el proceso y que no habría sido citada con la demanda; imputaciones a las que otorgándoseles mayor magnitud se sustenta, en no tratarse de hechos aislados ni meras irregularidades procesales, sino por el contrario que denotaría interés en favorecer al demandante por la aparente conducta celeré del magistrado en la tramitación de la medida cautelar en beneficio de las antes mencionada parte procesal; **Segundo:** A mérito de lo antes expuesto y a resultados de la evaluación integral de los actuados que forman parte del presente expediente de apelación se evidencia para la suscrita el haberse valorado subjetivamente la actuación del juez quejado en la tramitación del proceso en comento, es más se ha llegado a converger como instancia de revisión de la decisión judicial cuestionada, efectuándose disquisiciones que no lindan con proceder disfuncionales, sino por el contrario constituyen estas posibles anomalías procesales pasibles de tratamiento intraproceso judicial; **Tercero:** Aunado a lo antes expuesto mediante Resolución 409-2007, su fecha 27 de julio del año próximo pasado la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima - Ministerio Público declaró infundada la denuncia contra el doctor Luis Miguel Armijo Zafra, respecto a los hechos materia del proceso disciplinario del cual deriva este cuadernillo, la misma que quedó consentida según folios 478, sustentado el pronunciamiento fiscal en no ser su competencia el valorar resoluciones de carácter jurisdiccional, así como efectuando la precisión de que la contravención al debido proceso acarrea la nulidad procesal, por ende de

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

existir vicios procesales estos deben ser declarados judicialmente inválidos, evidenciando finalmente que el cuestionamiento estaría dirigido a variar el criterio jurisdiccional del ahora quejado; **Cuarto:** El artículo 139° - inciso segundo - de nuestra Carta Magna preceptúa -entre otros - como principio y derecho de la función jurisdiccional, su independencia, enunciado este consagrado - de igual forma - en los artículos 2° y 186° - inciso 1- de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tal sentido de existir negligencia alguna por parte del Juez en la tramitación del pedido cautelar en comento, este no sería pasible de destitución sino de una sanción disciplinaria menor, vía prognosis de la referida. Por tales consideraciones mi **VOTO** es porque: Se **LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR DE ABSTENCION** impuesta al doctor Luis Miguel Armijo Zafra en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Civil en la sub especialidad Comercial de Lima. -


Dra. Santa B. Torre Alvarado
CONSEJERA
CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General